



EVOLUCIÓN DE LA REPARACIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

EVOLUCIÓN SISTEMA
INTERAMERICANO
DERECHOS HUMANOS
TLEXOCHTLI ROCÍO

Tlexochтли Rocío Rodríguez García *

UNIVERSITA CIENCIA

Revista electrónica de investigación de la
Universidad de Xalapa

Año 5, núm. 15, enero-abril 2017

ISSN 2007-3917

* Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa, Candidata a Doctora por la Universidad de Armería España, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Cristóbal Colón, Maestra en Docencia Universitaria por la Universidad de Xalapa, Especialidad en Docencia Universitaria, Docente de las Universidades Universidad Veracruzana, Universidad de Xalapa, Centro Mexicano de Estudios de Posgrados. tlexochтли@hotmail.com



SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Introducción; 3. Concepto; 4. Origen; 5. Antecedentes regionales; 6. Desarrollo del concepto de Reparación en el Derecho Internacional; 7. Autonomía procesal de la reparación; 8. Fuentes de consulta.

1. RESUMEN

Este ensayo expone de manera somera cómo ha evolucionado la reparación en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. Así se hace un análisis de manera somera sobre su concepto, origen, antecedentes regionales, su desarrollo del concepto de reparación en el derecho internacional y se estudiara la autonomía procesal de la reparación.

PALABRAS CLAVES: Reparación, Sistema Interamericano, Derechos Humanos.

ABSTRACT

This essay briefly outlines how reparation has evolved within the framework of the inter-American human rights system. Thus, a brief analysis is made of its concept, origin, regional antecedents, its development of the concept of reparation in international law and the procedural autonomy of reparation.

KEYWORDS: Reparation, Inter-American System, Human Rights.

2. INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo, se abordan evolucionado la reparación en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.

La temática de las reparaciones constituye en gran medida la concreción práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en casos específicos y que, en la mayoría de los casos, implicaciones generales para subsanar violaciones a los derechos humanos en la región. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte, Tribunal o Corte IDH) en materia de reparaciones constituye su sello distintivo respecto de otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del cual el SIDH ha logrado tener una influencia activa en los diferentes procesos de derechos humanos del continente.

3. CONCEPTO

Para tener una mejor visión del tema es conveniente señalar que se entiende por reparar proviene del latín *reparare*, que significa “remediar o precaver un daño o perjuicio”, y la palabra integral





proviene del latín *integralis* y significa “global, total”. (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 2001)

4. ORIGEN

El origen de la reparación necesariamente relacionado con el derecho internacional, la justicia transicional y el concepto de responsabilidad internacional de los Estados.

En este punto, se puede mencionar que el avance de las instituciones jurídicas se ha dado tras las exigencias de los constantes cambios sociales, económicos, o momentos de crisis y conflicto por los que ocasionalmente atraviesan los Estados.

Es así que el concepto de reparación que inicialmente se materializa solo con la indemnización como forma de resarcimiento, fue insuficiente ante los daños de grandes proporciones que se ocasionaron en la Segunda Guerra Mundial. El anterior acontecimiento marcó un hito en la historia reciente; y no solo en ese aspecto, pues se extendió a todos los ámbitos de la humanidad, entre ellos especialmente al derecho.

Y es que como consecuencia directa de esos acontecimientos surgió el DIDH, y con él, nació una nueva idea de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, donde la relación ya no se centra entre los Estados; sino que, por un lado, surge la obligación del aparato estatal frente a las personas de respetar los derechos y libertades y por el otro, las personas tienen el derecho a exigir su cumplimiento, ya no como un simple permiso del Estado, sino como una obligación del mismo. (Pizarro, 2006)

Es por esto que, el objeto de protección cambia; ya no son meros deberes entre los Estados, sino que el objeto de protección son las personas, y en efecto, el compromiso del Estado es total, lo que implica una *obligación de resultado* y obligación de garantizar cuando de responsabilidad internacional se trata; o en otras palabras, el Estado debe garantizar la eficacia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, a riesgo de ser declarado responsable, esto constituye la responsabilidad objetiva de los Estados. (Guzman, 2010)

Bajo este escenario, el deber de prevención adquiere un carácter especial, en el sentido en que el DIDH busca advertir las violaciones, y no simplemente designar la sanción, por ello es un derecho de prevención, antes que un derecho de sanción.

Al tenor de lo anterior, se encuentra que la reparación evolucionó con el propósito de satisfacer las nuevas exigencias que implicaron las violaciones a la Post Guerra Mundial en los Tribunales de Núremberg y Tokio, sin embargo su estudio no es materia del presente trabajo.

Basta por el momento con la anterior anotación sobre el origen internacional de la reparación, que hasta ese momento histórico iba adquiriendo matices los antecedentes que dieron origen a su concepto en la Corte IDH.



5. ANTECEDENTES REGIONALES

Luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, en América sucedió un hecho que trascendería la memoria jurídica en materia de derechos humanos, pues en el año de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, se creó la Organización de los Estados Americanos (OEA) y se promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, meses después la Organización de las Naciones Unidas promulgaría la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyéndose en las declaraciones más influyentes en materia de derechos humanos.

Y este apunte es importante debido a que en la OEA posteriormente se dará origen al SIDH y a la Corte IDH:

Para el contexto latinoamericano la declaración Americana, ha significado un avance vital como guía normativa para la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el establecimiento de la Corte Interamericana y su herramienta normativa, y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. (Taiana, 2003)

Luego de promulgada la CADH y creada la Corte IDH, a través de la competencia contenciosa de esta última, se someten a su jurisdicción casos críticos de violaciones a los derechos humanos, situación que dio origen a los pronunciamientos de esta corporación internacional en los que se establecieron medidas de protección y reparación para afinar la garantía de derechos prescritos en normas tradicionales de repercusión universal, como es el caso de la integridad personal y la prohibición de la tortura.

Para ello, la Corte IDH ha cumplido la tarea de emitir fallos con conciencia de desarrollo, esto es, concertándose a las nuevas obligaciones que cada caso va planteando, de manera invariable con el concepto de exégesis evolutiva de los instrumentos universales de amparo que entiende que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. (Beristáin, 2008).

De esta manera, en más de dos décadas de desarrollo jurisprudencial, producto de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales. (García, 2005)

Este adelanto en la materia fortalece cada vez más la idea de que el propósito trascendental que debe perseguir un sistema de protección internacional de derechos humanos no es expresar la responsabilidad internacional de un Estado, sino que lo central es la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado. (Guzmán, 2010)

Es por esto que en el marco del SIDH lo concerniente a las reparaciones simboliza la temática más importante y el fin principal que perseguirá todo proceso contencioso.

Estas primeras reflexiones llevan a pensar que se haya sostenido con acierto que “las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos”. (García, 2005:123)

Estas posibilidades, como ha destacado Carlos Martín Beristáin, se van edificando a través de:





[...] un largo proceso que comienza antes de acceder al sistema o cuando se presenta el caso; que sigue durante el tiempo del litigio, a medida que se conoce algo más del sistema, y continua con las expectativas de cumplimiento, después de informes, acuerdos o sentencias. El último aspecto de este proceso es lo que las víctimas esperan que traiga consigo la reparación, o los cambios que se logren con la sentencia. (Beristain, 2013:145).

Sin duda, el suceso que llevó a que la Corte IDH evolucionara su concepto de reparación, es la gran cantidad y variedad de conflictos enviados a su jurisdicción, los mismos que exigieron la necesidad de instaurar disposiciones de reparación con un sentido integral, es así que en un primer momento se pensó el resarcimiento de daños como *indemnizaciones compensatorias* para luego ser *reparación integral* comprendiendo todo un conjunto de medidas que puede utilizar un Estado para hacer frente a las violaciones propiciadas, ampliando de esta manera sus efectos.

6. DESARROLLO DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La Corte IDH ha establecido que, con base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo de manera adecuada y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” e “incluso una concepción general de derecho”.

Lo anterior atiende al resultado del reconocimiento como principio internacional establecido en primer lugar por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzów* de 1927. Más adelante, dicho concepto operante en el Derecho Internacional público permeó en la decisión de la Antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y su Tribunal, y luego fue recogido en el Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y subsiguiente ante la Corte IDH. La Comisión Africana incorporó también tales estándares. La reparación por violación a los derechos.

En años recientes, la comunidad internacional ha promovido la reformulación del alcance de la reparación del daño tradicional —realizado mediante compensación económica— para llegar al concepto de *reparación integral*, que configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Convenio 169 de la OIT; artículos 13(50) y 41 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y artículo 3 de su Protocolo; artículos 7, 21 y 26 de la Carta Africana de Derechos; artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2(3), 9(5), 14(6) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 5 de su Protocolo, así como artículos 75 (1), 79, 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y las Reglas de Prueba, entre otros.

Un precedente fundamental en materia de la reparación integral es la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Dicha resolución dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional



humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación.

La Corte IDH recogió asimismo la práctica de dichos principios en el diálogo entre actores internos e internacionales, clasificación que hoy en día constituye el marco de referencia para analizar las posiciones de las partes en el litigio y ordenar reparaciones de carácter integral.

7. AUTONOMÍA PROCESAL DE LA REPARACIÓN

Otro antecedente importante en el desarrollo de las reparaciones se verifica en la práctica que durante muchos años realizó la Corte IDH de dictar sentencias separadas para cada etapa, a saber, excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas. Si bien dicha práctica fragmentaba mucho la integralidad del caso y extendía su duración, que la etapa de reparaciones fuera autónoma permitía observar en detalle los testimonios y pruebas que acreditaran la materia. Durante los años en que se siguió esa práctica, se emitieron importantes fallos en materia de reparación integral. A partir de la reforma adoptada en noviembre de 2000 (*supra*) se estableció la unificación del trámite de las excepciones preliminares hoy consagrada en el artículo 38, lo que posibilitó la emisión de una sola sentencia en función del principio de economía procesal, lo cual corresponde a la práctica general en la mayoría de los casos recientes presentados ante la Corte.

8. FUENTES DE CONSULTA

Beristáin, Carlos Martín. (2008) Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Tomo 1, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos humanos.

De Ruiz, Santiago Jaime. (1999) “La protección Internacional de los Derechos Humanos en su Evolución Histórica”, en Antonio CançadoTrindade (ed.), Estudios de Derechos Humanos, Tomo III, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

García Ramírez, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de Siglo 1979-2004, San José de C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Guzmán, Diana Esther, Nelson Camilo Sánchez, Rodrigo Uprimny Yepes. (2010) “Colombia”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, Las víctimas y La justicia transicional ¿Están cumpliendo los con los estándares internacionales?, Washington, DC, Fundación para el Debido Proceso Legal.

Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Méndez Powell. (2006) Manual de derecho internacional de los derechos humanos, Panamá, Universal Books.



Real Academia Española. (2001) Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe.

Taiana, Jorge. (2003) “El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano: Caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XX, Tomo I, 2da Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

